



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. MEXON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá certificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Núm. 512.

NOTICIA OFICIAL

de los Partes recibidos en el Ministerio de la Guerra.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. Las provincias de Gerona y Lérida están limpias de facciosos. En la de Barcelona no hay ya más que pocos grupos, de quince hombres el mayor. La acción del Bruet y la presentación de los 480 sublevados de las fuerzas derrotadas de Baldrich y Escoda, los han concluido, siguiendo presentándose con armas y sin ellas.

ARAGON. La facción Pierrard, desanimada y despavorida no se detiene en ninguna parte, perseguida muy de cerca por varias columnas: se separan de ella los que las componían, que se presentan á las autoridades. El ex-General Contreras, huyendo de Cataluña, entró en Benasque con cien hombres mal armados y descontentos, habiendo tenido que fusilar á uno de los suyos al salir del pueblo: cometen en su huida toda clase de robos y de tropelías.

VALENCIA. Ha resultado falsa la noticia de haber aparecido una partida en las cercanías de Benifayó. Tres individuos de la disuelta facción de los Montoliús han manifestado que viéndose perdidos les previno su Jefe que cada uno se salvase como pudiera. La partida de bandidos de Bertomeu (á) el Peltretero, (Alicante)

perseguió la por fuerzas de la Guardia civil, auxiliadas por los Alcaldes de los pueblos, ha desaparecido completamente. La reprobabilísima conducta de esta partida ha obligado á los pueblos á defenderse si volviese á haber necesidad y acuden al Gobernador militar en petición de armas para hacer frente á los facciosos. Ayer se presentaron al Alcalde de Batea (Maestrazgo) acogiéndose al indulto quince sublevados, algunos de ellos con armas, último resto de la facción.

El embajador de S. M. en París participó anoche á las diez que el ex-Coronel Pierrard, Roger y 31 insurrectos, entre estos seis Oficiales, llegaron á Perpignan, y serán conducidos hoy por el camino de hierro escoltados por Gendarmaría; los Oficiales á Bourges y los soldados á Besancon. Otros muchos han sido igualmente internados.

El encargado de negocios de España en Lisboa participó anoche que D. Carlos Rubio había sido arrestado en Elvas, y que el Gobierno Portugués había resuelto salir para las Islas todos los Jefes y Oficiales españoles emigrados en aquel país.

En el resto de la Península se disfruta de completa tranquilidad, y los pueblos se manifiestan indignados de estos criminales desórdenes que comprometen su seguridad, sus fortunas y el honor nacional.

Lo que se pone en conocimiento del público. Leon 26 de Agosto de 1867.—El Comandante Militar, Manuel Torres.

Núm. 513.

El Capitan General á los Gobernadores Militares de Burgos, Santander, Zamora, Logroño, y Ciudad-Rodrigo y Comandantes militares de Soria, Oviedo, Salamanca, Palencia, Avila, Leon y Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy á las

tres de la tarde me dice lo que sigue.

«El Capitan General de Cataluña en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

El Priorato sometido: Los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, pasando ya de mil los que lo han verificado. Los cabecillas tambien lo han pedido, sometiéndose al indulto. Los pueblos reciben á las tropas con la mayor sinceridad y les prestan ayuda muy eficaz suministrando con toda prontitud los avisos que son necesarios. El Batallon de Arapiles batió á Lagunero; éste Valdrich y Escoda con unos pocos huyen perseguidos. En la batalla que hizo el General Izquierdo apenas hubo resistencia. En el resto de la Península tranquilidad, con excepcion de Aragon cuya facción puede darse por concluida.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion.»

Lo que tengo el honor de comunicar al público para su conocimiento y satisfaccion. Leon 26 de Agosto de 1867.—El Comandante Militar, Manuel Torres.

Núm. 514.

Las últimas noticias recibidas en el Ministerio de la Guerra dicen lo siguiente:

VALENCIA. El territorio de este Distrito está ya libre de facciosos. Los insignificantes restos de las que han existido se han refugiado á las Sierras de Tibi y Castalla, en donde la Guardia civil en union de los vecinos de los pueblos, animados del mejor espíritu hacen una batida general para limpiar al país de los bandidos que pertenecieron á las partidas rebeldes, y que no son otra cosa que ladrones. Los prisioneros de Carlet y sus cómplices se hallan sometidos

al fallo de los Consejos de Guerra.

ARAGON. Con noticia de que en Linás y otros pueblos existian muchos heridos de los rebeldes á consecuencia de la acción sostenida en aquel punto, se ha dispuesto fuesen recogidos y custodiados. La facción Pierrard-Moriones sigue experimentando una notable dispersion. El Alcalde de Esposa participa haber pasado por allí varios individuos huyendo hacia los Pirineos; muchos se dirigen á sus casas en Verdun, los Valles y la Frontera, y otros se presentan acogiéndose á indulto, habiéndolo verificado algunos en Santa Cilia y Jabiegarray.

El Gobernador de Huesca participa que la facción Pierrard la consideraba concluida, pues se le acababan de presentar algunos individuos de ella que ni siquiera tenían noticia del indulto, y le aseguraban que había una gran dispersion, que su fuerza quedaba reducida á un corto número de hombres, reinando en ella el mayor desaliento y la insubordinacion. Fuertes columnas al mando del General Vega, Brigadier Catalan y Coronel Solano marchan en combinacion para lograr el exterminio de aquella agrupacion de malhechores, que no cesan de robar sin pudor á los pueblos y á los particulares.

En el resto de la Península la tranquilidad completa.

Lo que pongo en conocimiento del público para su satisfaccion. Leon 27 de Agosto de 1867.—El Coman-

dante Militar, Manuel Torres.

Núm. 315.

El Capitán general á los Gobernadores militares de Burgos, Logroño, Zamora, Ciudad-Rodrigo y Santaña, y Comandantes de Oviedo, Palencia, Leon, Avila, Salamanca, Soria y Santander.

El Ministro de la Guerra en telegrama de ayer á las 10 de la noche me dice:

«No ocurre novedad. Las noticias del territorio recorrido por los rebeldes son satisfactorias. En Cataluña y Valencia no quedan mas que restos insignificantes de fugitivos, continuando la presentación de acogidos á indulto. En Aragon la desercion y el desaliento en el grupo faccioso es cada vez mayor. Segun partes acabadas de recibir Pierrard ha desaparecido de entre los suyos; hay disgustos entre los rebeldes y marchan desorganizados hacia la frontera. =Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y publicacion.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Leon 28 de Agosto de 1867. =El Comandante Militar, Manuel Torres.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretario—Seccion de orden público.—

CIRCULAR.

Núm. 316.

Para que se facilite ocupacion y trabajo á la clase jornalera menesterosa que carece de aquellos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular de 21 del corriente, me dice lo que sigue.

«Con objeto de neutralizar los efectos de la penuria que por la carestia de las sustancias alimenticias, afecta á las clases menesterosas, es indispensable que V. S. me manifieste inmediatamente: 1.º Qué número de obreros hay en esa capital que no tengan trabajo; y cuántos en los pueblos de la Provincia; debiendo V. S. para averiguar el número de estos ponerse de acuerdo con los Alcaldes y cuidar de que se diga la verdad sin exageracion porque si se exagera será imposible atender á la necesidad

que se quiere remediar. 2.º Qué obras públicas, sean provinciales, ó municipales están pendientes en esa Provincia, y cuáles pudiesen emprenderse en las que se ocupen los jornaleros necesitados. 3.º Qué cantidad hay en el presupuesto provincial para calamidades públicas y para gastos imprevistos. 4.º Qué cantidades hay en los presupuestos municipales para los referidos objetos. 5.º En las obras que están pendientes ó en las que se emprendan, qué número de obreros podrán ocuparse. 6.º Cuántos jornaleros indigentes que absolutamente necesitan sostenerse, ni ganar su sustento, hay en cada pueblo. 7.º Qué medios á juicio de V. S. apropiados á la índole de la Provincia de su mando y á la de cada pueblo en particular, deben emplearse para remediar la miseria y acudir á los verdaderos menesterosos. 8.º Por cuánto tiempo será necesario usar de estos medios sin exagerar este plazo por la misma razon que hay para no exagerar la estension de la necesidad y del mal que quiere remediarse. El Gobierno que considera este asunto con la mayor preferencia, reclama de V. S. la mayor actividad en contestar á estas preguntas, y quiere que sea conocida de las poblaciones la firme resolucion que abriga de acudir hasta donde sus recursos lo permitan; al alivio de las clases menesterosas.»

Conocido el benéfico pensamiento de que se halla animado el Gobierno de S. M. en sus constantes deseos para atender con solicitud á todas las necesidades legítimas del país, sea muy particularmente su atencion en promover obras de reconocida utilidad pública, á la par que en las clases laboriosas y honradas, pero desvalidas, que carecen de medios donde emplear su actividad para atender al sostenimiento de sus personas y familias, deber es de las autoridades locales que sustentando un noble pensamiento, pero cifrándose á la mas rigida imparcialidad para que no se multiplique el servilismo pensando de tan laudable objeto. En su consecuencia fijándose muy particularmente los Sres. Alcaldes en cuanto se deja dispuesto, me remitirán con toda urgencia, y con la mayor exactitud, bajo su mas estricta responsabilidad, los datos siguientes: 1.º El número de obreros que haya sin trabajo en los pueblos de sus jurisdicciones. 2.º Qué obras municipales están pendientes y cuáles podrian emprenderse con mayor ventaja de las poblaciones para ocupar á los jornaleros necesitados, expresando el importe aproximado de unas y otras y cuántos de estos indigentes que absolutamente necesitan ganar su sustento hay en cada pueblo.

Espero que dichas autoridades

se penetrarán de la urgencia é importancia del servicio que se les recomienda y que de la exactitud al encauzarlo puede exclusivamente el que puedan remediarse las necesidades positivas de la clase menesterosa, porque la menor exageracion para extender el beneficio á los que no sean necesitados, inutilizará por completo el pensamiento de socorrer á los mas menesterosos y el benéfico público del resultado de las obras que deban emprenderse.

Los datos que se reclaman han de obrar en este Gobierno al menos prorrogado en término de ocho dias y pasado este plazo se tendrán por no presentados. Leon 27 de Agosto de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 317.

El dia 15 del mes próximo pasado se ausentó de la compañía de su madre Josefa Santos, viuda y vecina de Hueraga de Garabales, distrito municipal de Soto de la Vega su hijo Domingo Macias, ignorándose su actual paradero.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposicion si fuere habido. Leon 22 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Señas del Domingo.

Edad diez y seis años, estatura regular, calzones de frisa usados, chaleco de estameña azul, sombrero negro usado, zapatos abiertos con cordón.

Núm. 318.

Se halla vacante; por defuncion del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Prioro, dotada con ochenta escudos anuales y obligacion del que la obtenga de despachar todos los asuntos correspondientes á dicho cargo. Los aspirantes á ella presentarán sus instancias documentadas al Alcalde de dicho municipio dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio, traseúridos los cuales se procederá por el Ayuntamiento á la provision de la referida plaza. Leon 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Gaceta del 25 de Julio.—Núm. 206.

CONVENIO DE CORREOS.

celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia el dia 4 de Abril del presente año de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y

S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado á efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia etc. etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José de Vicoeni, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos etc. etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambioperiódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de Mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó mas, si los dos Administraciones los juzgasen oportuno.

Art. 3.º Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambie en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remuneraciones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Art. 4.º Los gastos que ocasionen el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiere obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiere satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última correspondia abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correo de Italia se encargará de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores

disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado art. 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y a la liquidación de los expresados derechos de tránsito, que circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 5.º Independientemente de la correspondencia que se establecerá entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas e impresos por la vía de mar, a saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzgan oportuno costear respectivamente, fletar o subvencionar a fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que navegan entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya dirección resulte consignada la indicación de *vía de mar* o la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la vía de mar será entregada al primer bote *banda*, ó de *resguardo* que comunique con el buque conductor o bien a la oficina de sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país de mundo que la entrega de aquella en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Art. 6.º La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarco con sujeción a la tarifa vigente para la del interior en los dos reinos; y la Administración del puerto de destino asignará al Capitán del buque, como indemnización por el transporte de esa correspondencia, la suma de 30 milésimas de escudo ó de 1.º céntimo de lira por cada carta ó paquete y la de 33 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio e impresos, cargando además con el porte que correspondiere, según la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, a la correspondencia de su misma clase.

Art. 7.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán a su elección dejar el porte de estas cartas a cargo de las personas a quienes hayan dirigido; ó pagar su porte de anlemán hasta el punto de su destino.

Art. 8.º El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino a Italia, así como las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta no franqueada, 50 céntimos de lra por cada diez gramos ó fracción de 10 gramos.

2.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de lra por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos.

Art. 9.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino a una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino a los Estados a los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia el remitente de una carta certificada satisfará el porte que correspondiera al franquicio de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificación, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 céntimos de lra en Italia.

En cuanto a los portes ó derechos aplicables a las cartas certificadas con destino a los Estados a los que España ó Italia sirven ó pueden servir recíprocamente de intermediarios, serán fijados de común acuerdo entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia, con arreglo a los Convenios hoy día vigentes ó que lo sean en el sucesivo.

Art. 10.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó vice de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada a manos de la persona a quien se dirige.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnización de los gastos que ocasione la transmisión del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lra en Italia.

Art. 11.º Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso a las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan fletar alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y que no lleven cosa alguna ni incurrir a más que las señas de la persona a quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicación de los precios.

Art. 12.º Todo paquete de periódicos, *hojas de obras periódicas*, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 35 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adramas) ó fracción de 40 gramos; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Italia para España se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lra por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 13.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo anterior los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, sea remitidos con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y no contengan ninguna escrito cifra ó signo alguno inusitado, ó no sea el nombre de la persona a quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación.

No se dará curso a los periódicos ó impresos que no hayan sido franqueados hasta su destino ó que resulten haberlo sido insuficientemente.

Art. 14.º Queda entendido que las

disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13 precedentes no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar a efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dichos artículos respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Italia.

Art. 15.º Las Administraciones de Correos de España y de Italia podrán también remitirse recíprocamente periódicos y otros impresos certificados. Por cada paquete de periódicos ó de impresos que se quiera enviar certificado deberá el remitente satisfacer el derecho ligo que se establece por el anterior art. 9.º, además del porte de franquicio que se fija en el art. 12 del presente Convenio.

El remitente podrá también exigir que le sea dado aviso del recibo del paquete certificado, pagando anticipadamente el derecho ligo de 10 céntimos de escudo en España y de 20 céntimos de lra en Italia.

Art. 16.º La pérdida de una carta certificada, así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar a una indemnización de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, según la pérdida haya tenido lugar en el territorio español ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnización transcurridos que sean seis meses, que empezarán a contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnización mencionada en el presente artículo cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Art. 17.º Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen un valor inferior a la que exija el franquicio de la misma hasta su destino, se considerará, salva la deducción del valor de los sellos.

Art. 18.º Las partes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueadas con destino a Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán a favor de la Administración de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino a España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España que sean a favor de la Administración de Correos italiana.

Art. 19.º Ni la Administración de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino a uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediación cartas que contengan aró ó plata acuñados ni joyas ó efectos preciosos; ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas a los remitentes, quedando su contenido sujeto a las leyes de Correos especiales de cada nación.

Art. 20.º A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen a impedir que todos los medios que estén a su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 21.º Los Gobiernos español é italiano se obligan a transportar gratuitamente, a través del territorio de sus respectivos Estados la correspondencia que uno y otro cambian ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones a que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, a condición, empero, de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja a la correspondencia de España y de Italia, que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario; los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito a través de sus territorios de la correspondencia que transporten en pliegos cerrados quedarán establecidos de la manera siguiente:

1.º La Administración de Correos de Italia pagará a la Administración de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos; también, peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que. España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administración de Correos de España pagará a la Administración de Correos de Italia la cantidad de 62 céntimos y 63 milésimas de lra. por cada 30 gramos, peso neto de cartas y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lra. por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Art. 22.º El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobeante, a saber: cartas rebuadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por cualquiera de las personas a quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de los rucios, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia transportada en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repaso de las cartas e impresos, a los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 23.º La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Italia fijarán de común acuerdo, y con arreglo a los Convenios vigentes ó que lo sean en el sucesivo las condiciones con que podrán cambiarse a descubierto entre las respenti,

vas oficinas de cambio las cartas, puestas de mercancías e impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirven de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se diten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo concuerden necesario.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que las haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigen. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes van dirigidos deban devolverse del uno de los Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 25. La correspondencia de todas clases, que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en bultos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio porque se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales con comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su parte á la Administración con la que corresponde.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas después de ser discutidas y aprobadas recíprocamente se soldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte acreedora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razón de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados; á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Italia.

Art. 27. Las Administraciones de Correos de España ó Italia designarán

de común acuerdo las oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la dirección que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de los sellos de Correos, disponiendo la forma de las cuentas de que trata el artículo art. 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarse ambas Administraciones, siempre que de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 28. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacer aun más fáciles relaciones postales entre ambos Estados, han convenido autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisficen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los artículos 8, y 9, 11 y 12, fijando sus partes en justa proporción de la rebaja que se obtenga.

Art. 29. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida del uno para el otro país, debidamente franqueada con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinado con impuesto ó derecho alguno con cargo á las personas á quienes se dirige.

La Administración española podrá sin embargo percibir la cantidad de un cuarto como derecho de distribución á domicilio interin no llegue á plantearse la reforma que proyecta para la supresión de este derecho en el interior de la Península.

Art. 30. Las Administraciones de España y de Italia podrán establecer un giro mútuo internacional, y quedan autorizadas para adoptar de común acuerdo las disposiciones relativas á este nuevo servicio, el día en que pueda plantearse en España ó bien en la época en que ambas Administraciones lo concuerden oportuno.

Art. 31. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España é Italia.

Art. 32. El presente Convenio se podrá en ejecución desde el día que designen los dos Administraciones de Correos de España y de Italia, y será obligatorio de año en año hasta que uno de las dos partes contratantes manifieste á la otra con un año de anticipación su intención de que dejen de existir sus efectos.

Durante este último año la ejecución del Convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y soldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos Estados después de espirado este término.

Art. 33. El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Florencia á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos ple-

nipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Florencia el día 4 de Abril del año de gracia de 1867 = (L. S.) = (Firmado) = El Duque de Rivas. = (L. S.) = G. de Vincenci.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjadas en Florencia el día 4 del presente mes de Julio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gaceta del 8 de Agosto. — N.ºn. 220.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relación de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la Isla de Puerto Rico, con expresión de la dotación anual de dichas plazas en cada población, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotación anual.	Número de almas.
Adjuntas.	1.300	7.970
Aguada.	1.600	9.600
Agua buenas.	1.600	6.593
Albino.	1.200	3.312
Barranquitas.	1.200	5.463
Barrios.	1.200	6.759
Carolina.	1.200	3.079
Celba.		3.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.054
Florida.	1.200	3.448
Guayama.	1.200	6.878
Guayanilla.	1.200	6.927
Guarabo.	1.600	4.786
Hatillo.	450	7.013
Hato Grande.	1.200	6.524
Yanco.	1.200	13.646
Juneos.	1.500	5.266
Luquillo.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Murovís.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	3.768
Pailón.	1.400	8.095
Peñuelas.	1.600	9.671
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincón.	1.200	5.633
Río Grande.	1.200	5.694
Sabana de Palmar.	1.200	5.314
Sabana Grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trojesito alto.	1.800	3.530
Trojesito bajo.	1.200	4.969
Vega alta.	1.200	5.211
Vigüela.	1.000	19.230

Los Médicos extranjeros que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos otros juiciosales ocurran en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesión; no ausentarse del pueblo en que está sujeta su licencia de la Autoridad; y por último, comprometerse

á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867. — El Subsecretario, Salvador de Albacete.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Mes de Agosto de 1867.

Lista de las cartas detenidas en el buzón de esta Administración por carecer de suficiente franqueo.

NOMBRES Y DIRECCIÓN QUE TIENEN.

Sr. Alcalde constitucional de La Mejía. D. Francisco Fernandez, de Valderas. Valde Fuentes.

Felipe Fernandez Alonso, de Oviedo. Santos Gutierrez, de Bejar.

Leon 19 de Agosto de 1867. — El Administrador, Juan Montepón y Orja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

Por término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia estará de manifiesto el repartimiento adicional del diez por ciento de la contribución territorial, y subsidio, del corriente año segun la ley de presupuestos, en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los contribuyentes por si le creen agravados en el error que pueda haber ocurrido, pues el que no lo haga en dicho plazo le parará el perjuicio que pueda ser consiguiente.

Laguna de Negrillos Agosto 20 de 1867. — El Alcalde, Francisco Gomez.

DE LOS JUZGADOS.

D. Eugenio Sanjuanbenito Juez de primera instancia de esta villa de la Puebla de Sanabria y su partido.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Alguacil de número que desempeñaba Juan Fernandez Perez á consecuencia de defunción del mismo, por el presente edicto se previene á las personas que aspiren á aquella acudan dentro del término de cuarenta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia con las solicitudes documentadas á este Juzgado y Secretaría del que autoriza á fin de proveerla en el que reúna mejores circunstancias; previniéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida solicitud alguna.

Pueblo de Sanabria trece de Agosto de 1867. — Eugenio Sanjuanbenito. — Por su mandado: Cayetano Mata, Secretario.

Imprenta de Miñan hermano.